



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTR O RIVERA

Referencia	Procedimiento:	Ejecutivo con pretensión mixta
	Demandante:	Bancoomeva S.A.
	Demandado:	Coosalur
	Asunto:	<u>Confirma la sentencia apelada.</u> Proceso ejecutivo. / Título valor en blanco. / Omisión de la carta de instrucciones.
	Radicado:	05045 31 03 001 2015 00683 01
	Sentencia No.:	38

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ejecutivo con pretensión mixta, promovido por el Banco Coomeva S.A., contra Cooperativa de Profesionales de la Salud de Urabá -Coosalur.

I. ANTECEDENTES

1. Pidió el demandante, que fuera librado mandamiento de pago a su favor y en contra de la convocada al juicio, por concepto de capital \$111'060.010, más los intereses

moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 10 de noviembre de 2010, hasta el día en que se efectúe el pago total.

2 Como sustento fáctico de sus pretensiones, adujo que las obligaciones contraídas por la convocada quedaron plasmadas en el pagaré No. 0701 18516432-00, suscrito el 10 de abril de 2013, por valor de \$133'272.010, con una tasa de interés remuneratorio del DTF+9 puntos; hallándose en mora la demandada en el pago de la obligación desde el 10 de noviembre de 2014.

Como respaldo de la obligación que se ejecuta, la demandada constituyó hipoteca mediante escritura pública N° 499 del 10 de junio de 2005, otorgada en la Notaría Única de Carepa, sobre el inmueble con folio de matrícula 008-37199.

3. Considerando cumplidos los requisitos exigidos, la juez de la causa libró orden de apremio mediante auto del 15 de julio de 2015, en favor del Banco Coomeva S.A., en contra de la Cooperativa de Profesionales de la Salud de Urabá, por \$111'060.010, como capital, más los intereses de mora causados desde el 10 de noviembre de 2014 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago; dispuso la notificación a la demandada concediéndole cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

4. La convocada a juicio fue notificada del

mandamiento de pago¹ y dentro del término, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito, las siguientes:

i) *“Pago de la obligación”*; ii) *“alteración del título valor -tacha de falso el título valor”* y iii) *“falta de carta de instrucciones”*. Como sustento de aquéllas, manifestó que la demandada suscribió el pagaré objeto de recaudo por \$133.272 el 10 de abril de 2013, y el 22 de julio de 2014 canceló \$4'500.000, *“dentro de los cuales estaba considerado el valor que estaba pendiente de pago con respecto del pagaré...”* (fl. 72, c-1). Además, el mandamiento de pago le fue notificado por \$111'060.010, cuando el pagaré contiene como valor \$133.272; infiriendo que hay un *“desfase”* entre el acto procesal y el título valor, y en ese mismo sentido solicitó reposición frente al auto de mandamiento de pago, siendo éste negado. Insiste en que *“el pagaré fue adulterado en su contenido, agregando el signo pesos (\$) y la cifra 010, induciendo con ello en error a la señora juez, llevándola a tomar una decisión equivocada”* (fl. 84, c-1).

5. Continuando con la secuencia procesal correspondiente, fueron decretadas las pruebas solicitada por ambas partes (folios 104, c-1); y fue celebrada la audiencia para instrucción y juzgamiento.

En los alegatos de conclusión, la apoderada del demandante empezó por referirse al hecho cuarto de la demanda, que considera, presenta dudas frente al pagaré. Explicó que

¹ Folio 64, c-1.

inicialmente había presentado la demanda, ésta fue inadmitida y posteriormente retirada; advirtió el juzgado en aquel auto inadmisorio que el crédito que se pretendía recaudar, no coincidía con el valor inserto en el título valor. De ahí, el retiro de la demanda para corregir el yerro advertido y volverla a presentar. Adicionalmente, dijo que todo el demandado aportó con la demanda un recibo de caja que refleja un abono por valor de \$4'500.000 realizado el 22 de julio de 2014, y en éste se anotó el saldo a capital a esa fecha, o sea, \$23'370.736, "*saldo que tenía en mora a esa fecha*" (hora 1:15:50"), y que la demanda aceleró el plazo, adeudando \$111'060.010.

Por su parte, el apoderado de la demandada hizo referencia al artículo 422 del C.G.P., para luego indicar que el traslado que entregó al demandado al momento de notificarse, contiene una copia del pagaré por un valor de \$133.272. Dijo que con sustento en esta prueba, solicitó reposición frente al mandamiento de pago y a su vez en ella apoyó las excepciones que formuló. Agregó que la copia del pagaré que respalda las excepciones tiene las mismas características del original, con la misma numeración, pero distinta cuantía, siendo éste adicionado en su valor y por ello propuso la tacha de falsedad. Por lo tanto, el título valor no contiene una obligación clara, expresa y exigible. Agregó que el pagaré firmado en blanco carece de carta de instrucciones y fue llenando en dos momentos con valores diferentes.

Finalmente, fue proferida la sentencia de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La juez de primer nivel, decidió “*DECLARAR NO PROBADAS las excepciones cambiarias de ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR, FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES y PAGO DE LA OBLIGACIÓN propuestas por la ejecutada (...) ORDENAR seguir adelante con la ejecución (en la misma forma como se profirió el mandamiento de pago). (...): ORDENAR el avalúo (...) ORDENAR la liquidación del crédito (...) CONDENAR en costas a la ejecutada (...)*”².

Para arribar a la anterior conclusión, luego de hacer un recuento de los hechos, pretensiones y excepciones formuladas por la demandada, así como de la actuación procesal surtida, la falladora abordó el estudio del libelo introductor y demás documentos arrimados al expediente, precisando respecto a la excepción de “*alteración del título valor*”, que “*se pronunció el demandante Banco Coomeva S.A., señalando que el pagaré No. 0701 18516432-00 se trató de judicializar bajo el radicado 2015-00318, en este mismo despacho que se tramita de la misma referencia, pero se tuvo que retirar la demanda desde la misma inadmisión, porque el mismo despacho evidenció que existía un error en el hecho cuarto (...) Posteriormente, se corrige el error y se vuelve a presentar la demanda. Por el mismo error involuntario y por el afán de presentar la demanda nuevamente, se le pasó cambiar la primera copia del pagaré, pero en ningún momento se alteraron los valores después de presentada la demanda...*”³ (hora 1:34’:10”). Frente a este alegato de la parte demandante, la juez de la causa recordó que como objeto de recaudo ejecutivo se allegó el pagaré No. 0701 18516432-00, por \$133’272.010, suscrito por la demandada a favor

² Folio 135, c-1.

³ Folio 174, íd.

de la demandante, “no se entiende la razón por la cual el deudor (...) manifiesta que el pagaré fue adulterado después de presentada la demanda. Ahora, si a lo que se refiere el ejecutado (...), es que a la demanda con radicado ...2015-00318, lo explicó suficientemente el acreedor cuando manifestó que este mismo pagaré se trató de judicializar bajo este radicado (...) y ante este mismo despacho, pero se retiró tras su inadmisión porque precisamente esta judicatura evidenció que existía un error en el hecho cuarto del escrito de demanda, donde se indicaba que el pagaré de crédito comercial de consumo (...), es por valor de \$111.060.010 y del pagaré allegado a la demanda se observa que no aparece dicho valor inserto en el título, por lo que fue retirada (...). Posteriormente se corrige el valor y se vuelve a presentar (...)” (hora 1:40’:14”).

Luego, la *A quo* hizo lectura a la cláusula décimo segunda del pagaré, alusiva a la autorización que el deudor da al acreedor para llenar los espacios en blanco dejados en el pagaré, conforme al artículo 622 del C. de Co., para luego indicar: “se insiste, al rubricar el deudor el título valor el 10 de abril de 2013 (...), autorizó expresamente a Bancoomeva (...) para llenar los espacios en blanco contenidos en el encabezado del pagaré de acuerdo con las instrucciones indicadas en el numeral décimo segundo. En un proceso ejecutivo se parte de la base de la certeza de la obligación; así, el demandante tenedor del título valor está exonerado de la carga probatoria que impone el artículo 167 del C.G.P.” (hora 1:42’:40”).

Culminó aduciendo que correspondía al demandado probar los hechos en que fundó su excepción; que en todo caso, el título valor objeto de recaudo demuestra que el mismo se suscribió por \$133’272.010, “por lo que considera este despacho que dicha excepción no está llamada a prosperar” (hora 1:45’:10”).

Frente a la excepción de “*ausencia de carta instrucciones*” reiteró la juez de la causa que la facultad para completar el título en blanco está integrada en el mismo pagaré, como se lee en la referida cláusula décimo segunda, y por tal razón no está llamada a prosperar. Respecto a la excepción de “*pago total o parcial de la obligación*”, manifestó que observado el pagaré, se estableció en el numeral 12 que el valor de la cuota es de \$2'.221.200, por lo que no se explica cómo ésta va a ser mayor al monto del crédito, puesto que, como lo alegó el demandado, el crédito lo fue por \$133.272, y no por \$133'272.010; al igual, se estableció en el título valor que el número de cuotas son 60, y al multiplicar este plazo por el valor de la cuota da un total de \$133'272.010, es decir, el mismo monto del crédito otorgado. Agregó: “*Insiste el ejecutado que se pagó el valor del crédito y para ello aportó un recibo de caja fechado 22 de julio de 2014, por valor de \$4'500.000, pero resulta que este recibo es anterior a la presentación de la demanda que data del 3 de junio de 2015, de donde se puede concluir que si el monto del crédito fue por la suma de \$133.272.010, y se solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de \$111'060.010, es porque aquella suma ya se había tenido como abono de la obligación*” (hora 1:57':45”).

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. La decisión adoptada fue impugnada por el apoderado de la parte demandada. Como argumentos de su inconformidad, expuso:

“*Se dejó de lado analizar elementos probatorios que*

aparecen en forma evidente dentro del proceso y que acreditan la alteración del título valor. Como bien es sabido, establece el artículo 422 del C.G.P., que (...) Desde este punto de vista, tenemos que definir entonces que el pagaré presentado para el cobro contiene un valor específico, que sigo insistiendo, está modificado en su cuantificación, pues de él mismo, folio 7, se establece que contiene una obligación de \$133.272.010. Este pagaré así establecido, determina en sus condiciones que es el pagaré 0701 185164432-00, tiene como valor de cuotas valores que siguen siendo discutibles porque de la misma forma como la señora juez manifiesta que es que la cuota es \$2'221.200, encontramos que la misma tiene puntos y que podía acudir a una cuota de \$2.221. A qué quiero llegar con este análisis del pagaré? Es que este pagaré debe ser confrontado con el pagaré que le fue entregado con el traslado al apoderado de la entidad demandada y ese pagaré contiene un monto de crédito de \$133.272, claramente establecido, no tiene valores en letra que nos pueda sacar de la duda. Tenemos claro entonces, que el código de comercio establece que cuando en el texto de un título valor existe duda frente al valor, se tendrá como tal el que esté definido en letras. Aquí no tenemos cómo salir de esa duda. Pero, adicionalmente tenemos entonces que todos los elementos de este documento y que obran, que yo aporté como prueba en el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, son los mismos, son idénticos, tienen todos los elementos similares. Y hay otro elemento que también es fundamental que la señora juez se refirió a él y que no hizo un análisis profundo al respecto y que fue la confesión realizada por parte de la apoderada de la parte demandante cuando manifiesta frente a las excepciones que propuse (...), encontramos una anotación que dice “el pagaré No. 0701 18516432-00 se trató de judicializar bajo el radicado 2015-00318, en el mismo despacho en que se tramita la demanda de la referencia, pero se tuvo que retirar la demanda tras su inadmisión porque el mismo despacho advirtió que existió un error en el hecho cuarto de la demanda donde se indicaba que el pagaré de crédito comercial o de consumo número (...) es por valor de \$111'060.010”, y el pagaré allegado a la demanda se observa que no existe dicho valor inserto en el título. A continuación, continúa diciendo la apoderada de la parte demandante, que se retira la demanda y sus anexos

(...); posteriormente, se corrige el valor y se vuelve a presentar. En ese sentido, tendríamos que preguntar señora juez, cuántos pagarés se firmaron, si el pagaré que se reconoce es uno sólo, ¿cómo pudieron presentar con un valor en una demanda y presentar posteriormente otra demanda con un valor corregido? El reparo en ese sentido, considero es el hecho de no haber tenido en cuenta la tacha por alteración del título valor lo cual en mí sentir, no acredita, no contiene, no deja que esta obligación, este título específico el que se aportó con el escrito de demanda carezca entonces de esa claridad que requiere el artículo 422 del C.G.P.” (hora 2:03’29”).

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte ejecutada sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente, para que la parte ejecutante –no apelante- formulara los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, no hizo uso el apelante, lo que no impidió la continuidad de la actuación, en razón a que la impugnación fue suficientemente sustentada ante el Juez de primer nivel.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes, artículo 328 del C.G.P.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración reparo respecto de los presupuestos procesales, ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto el

ejecutante como la ejecutada, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamada, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite; además, la juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia, en su condición de superior funcional de la Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Con la acción propuesta, pretende el demandante, obtener el pago de la suma de \$111'060.010; la demandada propuso varias excepciones que la Juez de la causa no encontró probadas, por lo que dispuso continuar con la ejecución en la misma forma en que profirió el mandamiento de pago, ordenó el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, dispuso realizar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P. y condenó a la ejecutada a pagar las costas.

La decisión del Juez de primer nivel fue impugnada por la parte a la que resultó adversa.

4. De acuerdo con los argumentos planteados al sustentar el recurso de apelación, corresponde a esta Sala establecer si la providencia, mediante la cual el juzgado de primera

instancia declaró impróspera la excepción de “alteración del título valor”, fue o no fruto de una debida valoración probatoria y si debe o no mantenerse.

5. Aunque conforme a la versión entregada por la parte actora, que es ratificada por el Juzgado de conocimiento y por los documentos allegados al expediente, no cabe duda que por fuera de la actuación que ahora cursa y antes de que este iniciara su curso, la parte demandante modificó parcialmente el pagaré que presentó para promover una ejecución similar que ella misma interrumpió voluntariamente cuando efectuó su retiro y que al radicar el escrito introductor que dio origen al presente proceso, no actualizó la copia del título destinada al traslado de la parte llamada a responder; tal circunstancia no significa per se, que haya existido la falsedad denunciada, ni que deba desatenderse el tenor literal del documento aportado como base del recaudo, de una parte, porque como tenedora legítima del título, la parte demandante tenía la autorización legal y del obligado, (en la cláusula que imparte instrucciones), para llenar, antes del proceso que aquí cursa, los espacios en blanco, como en efecto lo hizo y de otra, porque mientras el título permaneciera en su poder, podía completar los espacios, corregir los yerros en que pudiera incurrir y en todo caso, determinar la cuantía por la que habría de promover la ejecución forzada, como ocurrió, sin que el ajuste de los valores o las modificaciones que haya debido hacer, constituyan un acto ilícito o irregular que autorice su desconocimiento. Es que mientras el documento estuviera en manos del acreedor, tenía plena facultad para diligenciarlo, incluso haciendo las correcciones que resultaran

necesarias para ajustarlo a los valores que conforme a las instrucciones impartidas, fueran los correctos.

Contando con la autorización de plasmar en el título, los valores que consideraba le adeudaba el obligado, no se entiende de qué manera podría resultar reprochable su anotación o corrección, porque así como en el primer momento pudo plasmar el monto a cobrar que terminó sosteniendo, pudo haber anotado otro incompleto o diferente que luego corrigió para ajustarlo a los valores que consideró reales y en esas condiciones, esa facultad de definir la cuantía que finalmente perseguiría en el juicio, no puede configurar una auto-falsificación del documento que estaba en libertad de rellenar y para lo cual sólo tenía la limitante de las instrucciones que le fueron impartidas.

Para lo que a esta ejecución interesa, en virtud del principio de literalidad del título, son las inscripciones de fechas y valores que constan en el documento literalmente y que a partir de la formalización de la solicitud y orden de pago, ya no puede modificar el acreedor, porque a ellos ha de circunscribirse la ejecución, pero no puede tener incidencia la forma extra procesal como el beneficiario de la acreencia consolidó las cifras que incorporó.

En el escenario descrito, la discusión no debió girar sobre el orden y la forma como el prestamista terminó de elaborar el título de cobro, porque aquél tenía la autorización para plasmar el valor sin ese tipo de limitantes, (si podía o no efectuar correcciones), sino si tales sumas si corresponden con las que el

deudor autorizó a anotar; si los valores son correctos o exceden las atribuciones conferidas, para que en ese caso, el Juez hiciera los análisis de rigor y determinara si podía o no cobrarse la cuantía anotada e hiciera los ajustes para establecer si la ejecución debía o no continuar, pero el debate se desvió a que se estableciera si el facultado a llenar espacios lo hizo en una primera vez, o en una complementación o corrección, antes del inicio del cobro forzado, porque mientras el proceso que ahora cursa no iniciara su curso formal, el acreedor mantenía el permiso de fijar el valor por el que adelantaría el cobro. Lo ocurrido en el fallido intento de ejecución que la entidad bancaria emprendió sin éxito, mantuvo el título en manos de su beneficiario y con él, la facultad de decidir el monto por el que promovería el cobro, que finalmente concretó en el texto del título que sustenta esta actuación procesal y a cuyo tenor literal se acogió el mandamiento de pago.

6. El artículo 619 del Código de Comercio, define los títulos valores diciendo: *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"* y el artículo 626 de la misma codificación, establece que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

De conformidad con esas disposiciones, son características de esa clase de documentos, la legitimación, literalidad, autonomía e incorporación, sin que por tanto, se requiera de alguna otra prueba para demostrar el derecho que con fundamento en ellos se pretenda hacer valer.

La doctrina mercantil ha definido aquellos elementos o características esenciales de los títulos valores, así:

i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

ii) La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor; eso sí, con la salvedad prevista en el mentado artículo 626.

iii) La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

iv) Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Justamente a partir del estudio de tales requisitos procesales, se hará ahínco al de la literalidad del título, porque de ese análisis se deriva lo que en su momento oportuno viene alegando la parte ejecutada, concretamente que el pagaré No. 0701 18516432-00 ha sido alterado en cuanto al crédito allí plasmado, lo que, en su sentir, impide entrar a considerar la claridad del derecho que en él se incorpora, tal como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”⁴

⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición de un título ejecutivo que cumpla con los requisitos impuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

El requisito de “claridad de la obligación”, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

Escuchado el audio que contiene la audiencia en la que fue proferido el fallo respectivo, surge evidente que la juzgadora sí analizó lo relacionado con la alteración endilgada al título valor objeto de recaudo. Ciertamente, frente a ello dijo que *“no se entiende la razón por la cual el deudor (...) manifiesta que el pagaré fue adulterado después de presentada la demanda. Ahora, si a lo que se refiere el ejecutado (...), es que a la demanda con radicado ...2015-00318, lo explicó suficientemente el acreedor cuando manifestó que este mismo pagaré se trató de judicializar bajo este radicado (...) y ante este mismo despacho, pero se*

retiró tras su inadmisión porque precisamente esta judicatura evidenció que existía un error en el hecho cuarto del escrito de demanda, donde se indicaba que el pagaré de crédito comercial de consumo (...), es por valor de \$111.060.010 y del pagaré allegado a la demanda se observa que no aparece ese dicho valor inserto en el título, por lo que fue retirada (...). Posteriormente se corrige el valor y se vuelve a presentar (...)”. Todo ello, basada en la autorización que el deudor dio al acreedor para llenar los espacios en blanco dejados en el pagaré, conforme al artículo 622 del C. de Co., según cláusula décima segunda integrada en el mismo título valor.

Aquella autorización del deudor al acreedor de llenar los espacios en blanco del referido instrumento crediticio, es lo que resulta importante en razón a que constituye uno de los supuestos sobre los que edificó la *A quo* para declarar imprósperas las excepciones formuladas por la deudora. Además, porque al fijar el litigio en la misma audiencia, se expresó que eran los hechos cuarto y octavo⁵ los que debían probarse.

Sobre ese aspecto, también este tribunal analizará lo relacionado con la autorización que el suscriptor dio al acreedor para llenar los espacios en blanco contenidos en el encabezamiento del pagaré objeto de recaudo, de acuerdo con las instrucciones indicadas en la cláusula décima segunda.

⁵ En su orden, indican: “4. Las obligaciones contraídas quedaron representadas en: El **pagaré crédito comercial o de consumo N. 0701 18516432 -00** suscrito el 10 de abril de 2013, por valor de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIEZ PESOS** (\$133.272.010), se pactó una tasa de interés remuneratorio del DTF+9 PUNTOS. (...) 8. El demandado se encuentra en mora en el pago de la obligación desde el 22 de julio de 2014” (fl. 2, c-1. Resaltado del texto).

En efecto, en aquella cláusula se estableció que “De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, expresamente autorizo(amos) BANCOOMEVA y/o a quien represente sus derechos para llenar los espacios en blanco contenidos en el Encabezamiento de este pagaré, de acuerdo con las instrucciones indicadas en la presente cláusula” (folio 9, c-1).

A propósito, el artículo 622 del Código de Comercio establece: “**Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.** Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo...” (Se resalta y subraya).

Conforme a esa disposición, cualquier tenedor tiene legitimidad para llenar un título valor con espacios en blanco, de acuerdo con las instrucciones del suscriptor, antes de ser presentado para su cobro. Si se trata de acreditar que el tenedor no se sujetó a esas pautas, corresponderá a quien lo alega demostrarlo.

Sobre este tópico, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, en la sentencia SC16843-2016 del 23 de noviembre de 2016⁶:

“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco

⁶ Cfr. sentencia del 30 de junio de 2009, en proceso con radicación 01044-00, STC1115-2015, entre otras.

para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Se subraya).

De la manera descrita, la acreedora demandante procedió a llenar o complementar los espacios dejados en blanco en el pagaré objeto de recaudo, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, dentro de este proceso, conforme a las órdenes emitidas por el suscriptor *Coosalur*.

7. Conclusión. Se reitera, está facultada cualquier persona para llenar o complementar los espacios en blanco de un título valor y, en el caso bajo estudio, lo hizo el tenedor legítimo antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, con previas facultades expresas por el suscriptor.

Así las cosas, de acuerdo con los argumentos hasta aquí expuestos, se concluye que al no demostrarse que el documento en que se sustenta la ejecución haya sido alterado, porque permanece intacto desde su llegada al despacho judicial y antes de ello estuvo en manos de quien podía plasmar en él los valores que considerara correctos, con la responsabilidad de acatar las instrucciones que le fueron impartidas, debe estarse a lo que en él se consigna para rendir tributo al principio de literalidad que caracteriza los títulos valores y que se mencionaron en otro aparte de esta providencia, lo que significa que la decisión de primera instancia debe confirmarse.

8. Costas. La parte demandada será condenada a pagar las costas causadas en esta instancia, las que se liquidarán en la forma indicada por el artículo 366 del Código General del Proceso, por el juzgado de primer grado, previa fijación de las agencias en derecho que correspondan a esta sede, mediante auto de ponente.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas en esta instancia a la ejecutada apelante, a favor del ejecutante. Las agencias en derecho se fijarán a través de auto de ponente.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente físico y la actuación en formato digital a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N°276 de la fecha.

NOTIFÍQUESE
Los Magistrados

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA